

Poder Judicial de la Nación

Neuquén, 16 de diciembre de 2025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en los presentes caratulados:
“LOPETEGUI, CECILIA TERESA C/ ANSES S/ REAJUSTES POR MOVILIDAD”, Expte. N° FGR 19957/2023, de los que

RESULTA: 1) Que comparece la Sra. Cecilia Teresa Lopetegui, por medio de apoderado, a iniciar demanda en contra de la Administración Nacional de la Seguridad Social impugnando la Resolución N° RSU-D-02387/23 que deniega la solicitud de reajuste de haberes previsionales formulada en sede administrativa. Alega gozar del beneficio previsional n° 15 5 3640717 0 integrado por un componente público y otro privado consistente en una renta vitalicia según lo establecido por el art. 105 de la ley 24.241.

Relata haber obtenido un beneficio de pensión directa en el año 2007 al amparo de la ley 24.241, en virtud del fallecimiento de su esposo y bajo la modalidad de renta vitalicia. Aclara que la misma se ajustó desde su inicio conforme los términos establecidos en la póliza de renta vitalicia previsional, que es muy inferior a la movilidad recibida por los jubilados del sistema público, sin que tampoco perciba la zona austral.

Expone así que en octubre/2011 por RTI (componente público) la actora percibía la suma de \$791 y en octubre/2023 percibió la suma de \$98.581, por lo cual cabe concluir que en la última década el componente estatal evolucionó un 12.354%. Por su lado, añade, la renta vitalicia percibida como PENSIÓN POR FALLECIMIENTO, por idéntico periodo, tan solo evolucionó un 1804% ya que a octubre/2011 ascendía a \$1.975 y en octubre/2023 a \$37.609.

Señala que en razón de la notable desproporción existente, que importa una pérdida de valor de magnitud confiscatoria conforme el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Depatri, Adrián Francisco c/ ANSES s/ Amparos y sumarísimos", sentencia del 4/2/2016", interpuso el

USO OFICIAL



reclamo administrativo previo que motivó el dictado de la resolución que se impugna.

Pide en suma que se declare la nulidad del acto impugnado, se condene a la demandada a reajustar su renta vitalicia a fin de que tenga idéntica evolución que los beneficios del régimen público, aplicando hasta el 31.03.2009 el índice indicado por la CSJN en "Badaro" y luego los aumentos otorgados por las leyes 26.417, 27.426 o la que la reemplace y que se le abonen las retroactividades generadas por la diferencia existente entre lo que percibió y lo que debería haber percibido por la correcta evolución del componente privado, desde octubre de 2011, con costas.

Ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

2) Declarada habilitada la instancia judicial y corrido traslado de la acción, comparece ANSES, por medio de su apoderado, a contestarlo.

Planteó una excepción de defecto legal, que luego de ser sustanciada, fue rechazada por auto del 3/10/2024, que también rechazó la defensa de falta de habilitación de la instancia articulada.

Interpuso además excepción de falta de legitimación pasiva manifiesta, que fundó en la circunstancia de entender que la obligación de mantener la movilidad del haber de la renta vitalicia no es una obligación que pese sobre el organismo previsional sino sobre la compañía aseguradora elegida por el causante. Expone que al momento de obtener el beneficio, el titular optó por contratar una compañía de seguros de retiro para que le administre los fondos capitalizados, bajo la forma de renta vitalicia previsional, por lo que de acuerdo al art. 101 inc. b) de la ley 24.241, aquella era la única responsable del pago de la prestación previsional hasta el fallecimiento del beneficiario y de sus derechohabientes con derecho a pensión.



Poder Judicial de la Nación

Ello no fue modificado, asegura, por la sanción de la ley 26.425, en atención a los términos de su art. 5, por lo que las rentas vitalicias se siguen liquidando de acuerdo a lo establecido en las pólizas y no se encuentran alcanzadas por la movilidad del régimen previsional público.

Sostiene que el afiliado que eligió el régimen de capitalización no puede desconocer que este sistema, si bien ofrecía ventajas y desventajas, nunca ofreció garantías mínimas de rentabilidades positivas, como tampoco haberes mínimos garantizados, ni mucho menos tasas de sustitución o proporcionalidad. Asimismo, recuerda que los afiliados del régimen de capitalización, a partir de noviembre de 2002, han efectuado aportes personales inferiores a los realizados por los de reparto, lo que redundó en la percepción de mayores remuneraciones con una menor carga en la aportación al Subsistema Previsional de la Seguridad Social, , de acuerdo a lo establecido por los Decretos 1387/2001, 390/2003, 809/2004, 788/2005 y 940/2006.

Defiende luego la validez constitucional de los arts. 125 de la ley 24.241 y 5 de la ley 26.425.

Pidió que se cite como tercero a la compañía de seguros de retiro.

Opuso además excepción de prescripción.

Funda su derecho y ofrece prueba, haciendo reserva del caso federal.

3) Por resolución del 3/10/2024 que fue consentida por las partes, se rechazó el carácter manifiesto de la excepción de falta de legitimación pasiva invocada por ANSES y el pedido de citación de tercero efectuado por ANSES respecto de la compañía de seguro de retiro.

4) Ordenada la apertura del período probatorio, se arrimaron los siguientes elementos de prueba: informativa San Cristóbal Seguros de Retiro



S.A., tras lo cual se clausuró el período probatorio, llamándose finalmente AUTOS para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO: I. Que la actora persigue que se aplique a su renta vitalicia previsional, la movilidad prevista por la CSJN en “Badaro”, desde la fecha inicial de pago y hasta el 31/3/2009, y luego, la movilidad prevista por la ley 26.417, la ley 27.426 y en definitiva, la fórmula de movilidad prevista para el régimen previsional público, así como que se le abonen las diferencias devengadas desde octubre de 2011. Impugna el acto administrativo que denegó el reclamo.

La demandada cuestiona su legitimación pasiva, entendiendo que la prestación previsional en cuestión está en cabeza de la compañía de seguro de retiro en función de lo previsto por el art. 101 inc. b) de la ley 24.241 y art. 5 de la ley 26.425, señalando por otro lado que dicha prestación recibió la movilidad prevista en la ley 24.241, configurada por la rentabilidad de las inversiones efectuadas en su cuenta de capitalización por la AFJP, por lo que de accederse al pedido se duplicaría la movilidad que recibe.

II. En lo que atañe a la defensa de falta de legitimación pasiva, será suficiente para rechazarlo lo señalado en la resolución del 3/10/2024, en el sentido que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió el 4 de febrero de 2016 en “Deprati, Adrián Francisco c/ ANSES s/ Amparos y sumarísimos” (CSJ 4348/2014/CS1) que consagrada la naturaleza previsional de la renta vitalicia por la ley 24.241, le son aplicables todas las garantías mediante las cuales las normas de rango constitucional protegen a los jubilados, entre ellas, la adecuada movilidad de las prestaciones previsionales, y que corresponde al Estado, que esa “*a quien va dirigido el mandato constitucional de otorgar movilidad a las jubilaciones y quien ha diseñado, regulado y controlado el sistema que, en el caso, ha producido resultados disvaliosos, garantizar el cumplimiento de aquél precepto e integrar las sumas necesarias para cubrir las diferencias existentes entre los*



Poder Judicial de la Nación

montos percibidos por el actor y los que hubiera debido percibir si se hubieran aplicado las leyes, decretos y resoluciones antes citados..." (Considerando 17). Ello así, si el Estado Nacional es el destinatario del mandato constitucional de garantizar la movilidad de las prestaciones previsionales, no puede sino descartarse la falta de legitimación pasiva invocada por ANSES, en tanto se trata del organismo autárquico a través del cual el Estado Nacional ejecuta su política previsional.

III. Sentado ello, tenemos que es un hecho cierto, no controvertido por las partes, que la actora es titular de un beneficio de pensión directa n° 15536407170 bajo la modalidad de renta vitalicia contratada con San Cristóbal Seguros de Retiro S.A. (póliza 0205886/00, según surge de la informativa producida, página 3 del PDF denominado "RESPUESTA OFICIO").

En ese marco, para iniciar el análisis, corresponde partir de la base de que las prestaciones otorgadas por el derogado Régimen de Capitalización son beneficios de la Seguridad Social cuyo financiamiento, previsión, control y pago fue encomendado a administradores privados con un estricto control estatal pero gozan de todas las garantías constitucionales.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "*Benedetti, Estela Sara c. P.E.N. ley 25.561 — decs. 1570/2001 y 214/2002 s/ amparo*" (Fallos Corte: 331:2006) al destacar que el principio rector para analizar el caso que se juzgaba (pesificación del importe de la renta vitalicia previsional) debía ser la integralidad de los derechos previsionales "*independientemente de las conocidas diferencias entre el sistema de capitalización y el de reparto*". Agregó que "*dado el carácter tutivo del régimen previsional, es dable inferir que el objetivo del Estado, mediante la creación del sistema de capitalización, fue el de instaurar un régimen eficiente que permitiese cubrir sin menoscabo de garantías constitucionales los riesgos de subsistencia y ancianidad de la población*".



Luego, en “*Deprati, Adrián Francisco c. ANSeS s/ amparos y sumarísimos*” (04/02/2016, Fallos: 336:61), la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que el Estado Nacional, a través de ANSES, debe integrar las sumas necesarias para cubrir las diferencias existentes entre los montos percibidos por el beneficiario de una renta vitalicia y los que hubiera debido percibir si se hubieran aplicado las leyes, decretos y resoluciones que regulan la movilidad en el sistema público de jubilaciones, en virtud del mandato constitucional de otorgar movilidad a las jubilaciones y por ser quien ha diseñado, regulado y controlado el sistema que, en el caso, había producido resultados disvaliosos.

Recordó para ello que corresponde al Estado el deber de adoptar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada movilidad a las prestaciones previsionales, de acuerdo al art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Añadió que en ese marco, el legislador cuenta con amplias facultades para organizar los sistemas jubilatorios, en tanto las reglamentaciones dictadas respeten los elementos esenciales del derecho a la seguridad social.

Reseñó que las diferentes regulaciones que tuvo el instituto de la renta vitalicia previsional contemplaron cambios en el valor de la renta obtenida, basados, no ya en el método previsto para recomponer las prestaciones otorgadas por el régimen público, sino en la evolución de las inversiones efectuadas por la compañía aseguradora en el mercado de capitales, con un ajuste garantizado al beneficiario, fijado por la Superintendencia de Seguros a través de una tasa testigo -que no podía arrojar resultados negativos-, y el reconocimiento de las rentabilidades que excedieran de dicho mínimo (resoluciones conjuntas SSN 25.530 y SAFJP 620, del 19 de diciembre de 1997, y SSN 32.275 Y SAFJP 008, del 29 de agosto de 2007).



Poder Judicial de la Nación

Interpretó, en el Considerando 13, que tales previsiones “*se hallan inequívocamente dirigidas a sostener o incrementar el valor de las prestaciones a través del tiempo, finalidad primordial que la Corte ha atribuido, desde antiguo, al instituto de la movilidad.*” Y por ello, examinó “*si el resultado de su aplicación satisface el contenido concreto de dicha garantía. Una respuesta negativa a dicho análisis implicaría transformar la opción que la ley jubilatoria ofrecía -percibir el beneficio bajo la forma de renta vitalicia-, en un abandono de la movilidad, a la cual la Ley fundamental considera un derecho irrenunciable.*”

Tomó entonces el valor de la prestación vigente en el mes de febrero de 2008 tras haberse transferido la prima pura de \$768.144,72, que fue de \$3.820,44 y advirtió que dicha renta, al mes de agosto de 2015, llegó a la cifra de \$7.177,13, alcanzando un incremento total del 87,86%.

Y concluyó que tomando los mismos meses como referencia, los aumentos en el monto de las prestaciones percibidas por los jubilados del sistema público, que surgen de aplicar las disposiciones del decreto 279/08 y las diversas resoluciones dictadas por la ANSeS en cumplimiento de la ley 26.417, desde la Res. 135/09 hasta la Res. 44/15, llegan a una variación del 495,40%. “*Este porcentaje, cotejado con el consignado en el considerando que antecede, basta para tener por acreditado que el actor ha sufrido en su retiro por invalidez una pérdida de valor de magnitud confiscatoria.*”

Como en aquél caso ninguna de las partes había denunciado o alegado que la compañía aseguradora hubiese calculado errónea o indebidamente la renta, que los ajustes abonados al beneficiario hubiesen sido inferiores a los fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación a través de la tasa testigo mensual o que mediara incumplimiento de alguna de las estipulaciones de la póliza suscripta o de la póliza tipo oficialmente aprobada, la Corte concluyó que la pérdida indicada aparecía como el



resultado de las diferentes bases y métodos con que se habían calculado las variaciones en las prestaciones.

Y así, decidió: “*17) Que, en consecuencia, corresponde al Estado que es, como ya se ha dicho, a quien va dirigido el mandato constitucional de otorgar movilidad a las jubilaciones y quien ha diseñado, regulado y controlado el sistema que, en el caso, ha producido resultados disvaliosos, garantizar el cumplimiento de aquel precepto e integrar las sumas necesarias para cubrir las diferencias existentes entre los montos percibidos por el actor y los que hubiera debido percibir si se hubieran aplicado las leyes, decretos y resoluciones antes citados.”*

En nuestro supuesto, la interesada no ha aportado al proceso los datos necesarios para efectuar un cotejo como el realizado por el Alto Tribunal prolongado en el tiempo.

Aún así, en “Ibáñez Juana del Tránsito c/ Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) S/Reajustes Varios” (FGR 7843/2013/CA1) (7/12/2018) la Alzada decidió, aunque la prueba reunida en el expediente no arrojaba datos de la misma exactitud que los descriptos por la Corte en su pronunciamiento, que era suficiente fundamento “*para el progreso de la demanda... el reproche que corresponde hacer a la resolución administrativa RSU-D 00311/13, entre cuyos fundamentos puede leerse que “...la movilidad comprendida por la ley 26.417, es exclusiva para los haberes del sistema público, razón por la cual... no correspondiendo aplicar sobre los conceptos del sistema privado, el cual se encuentra bajo la órbita y administración de una compañía de seguro”.*

Sostuvo que “*esa afirmación del organismo es incompatible con lo sostenido por la Corte en el ya mencionado “Deprati” en cuanto a la irrenunciabilidad del derecho a la movilidad (Considerando 13) y, fundamentalmente, acerca del rol del Estado (“...a quien va dirigido el mandato constitucional de otorgar movilidad a las jubilaciones y quien ha diseñado, regulado y controlado el sistema que, en el caso, ha producido resultados disvaliosos, garantizar el cumplimiento de aquel precepto e integrar las sumas necesarias*



Poder Judicial de la Nación

para cubrir las diferencias existentes entre los montos percibidos por el actor y los que hubiera debido percibir si se hubieran aplicado las leyes, decretos y resoluciones antes citados” -Considerando 17-). En otras palabras, siempre que la evolución del haber sujeto al sistema de capitalización no alcance un nivel equivalente al de la movilidad otorgada por ley a los beneficios pertenecientes al sistema de reparto, deberá el Estado integrar las sumas necesarias para restablecer ese equilibrio. Negarlo implica avalar lo inconstitucional: una renuncia del jubilado a la movilidad de su haber.”

En el marco de esa doctrina, entiendo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución RSU-D 02387/23 de fecha 6/9/2023 dictada en el expediente administrativo 024-27-128652677-146-000002 y considerar incluido al beneficio de la actora en la garantía constitucional de la movilidad, para lo cual ANSeS deberá efectuar un cotejo, mes a mes, entre las sumas efectivamente percibidas por la actora en concepto de renta vitalicia previsional y las que hubiera percibido por aplicación de los porcentajes previstos por el decreto 279/08 y las resoluciones dictadas en cumplimiento de las leyes 26.417, 27.426, aumentos otorgados en el marco del art. 55 de la ley 27.541, 27.609 y Decreto 274/2024, debiendo la demandada abonar a la actora las diferencias que surjan de ese cálculo por el período que se definirá al tratar la defensa de prescripción.

IV. Será menester en este estado entonces definir la suerte de la excepción de prescripción intentada.

El art. 168 de la ley 24.241 derogó las leyes 18.037 y 18.038, sus complementarias y modificatorias con excepción del art. 82 y los arts. 80 y 81, mientras que el art. 156 de la misma ley 24.241 dispuso que las disposiciones de las leyes 18.037 (t.o. 76) y 18.038 (t.o. 80) y sus complementarias, que no se opongan ni sean incompatibles con esa ley, continuarán aplicándose



supletoriamente en los supuestos no previstos en ella, de acuerdo con las normas que sobre el particular dictaría la autoridad de aplicación.

Por su lado, el art. 82 de la ley 18.037 fijó un plazo de prescripción de dos años “*para la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.*”, especificando que “*La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.*”

En el caso que nos ocupa, el actor pretende el pago de las diferencias salariales devengadas desde octubre de 2011.

Encontrándose demostrado que el reclamo administrativo se interpuso el 23/8/2023 (prueba documental aportada por la actora), el plazo de prescripción de la acción para reclamar todas las diferencias devengadas antes del 23/8/2021 se encontraba definitivamente agotado, pues la interrupción sólo rigió para las originadas a partir de esa fecha, respecto de la cuales el reclamo interrumpió el cómputo que se reinició en esa época.

En lo atinente a las posteriores, en cambio, el plazo bienal comenzó a computarse nuevamente, por lo que al 21 de diciembre de 2023 en que se interpuso la demanda, todavía se mantenía vigente –pues no había transcurrido un nuevo plazo de dos años desde el 23 de agosto de 2023-.

La defensa será admitida por las diferencias devengadas con antelación a agosto de 2021.

El reclamo prosperará respecto de toda diferencia salarial devengada desde agosto de 2021.

V. Por ello, corresponderá en definitiva acoger la impugnación que se articulara contra la Resolución RSU-D 02387/23 de ANSES, ordenando a la demandada que efectúe un cotejo, mes a mes, entre las sumas efectivamente percibidas por la actora en concepto de renta vitalicia previsional y las que hubiera percibido por aplicación de los porcentajes



Poder Judicial de la Nación

previstos por el decreto 279/08 y las resoluciones dictadas en cumplimiento de las leyes 26.417, 27.426, aumentos otorgados en el marco del art. 55 de la ley 27.541 y 27.609 y Decreto 274/2024, debiendo la demandada abonar a la actora las diferencias que surjan de ese cálculo por el período agosto de 2021 hasta que dé cumplimiento a la obligación de hacer impuesta, debiendo la demandada abonar el nuevo haber y las retroactividades que surjan de la liquidación desde agosto de 2021 y hasta la fecha en que se cumpla con la obligación de hacer impuesta en esta misma sentencia, en el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la recepción del oficio que vía deox se remitirá electrónicamente a la demandada a los fines del art. 22 de la ley 24.463 (modificado por el art. 2 de la ley 26.153), devengando las diferencias adeudadas un interés moratorio a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (Cfr. CSJN, “Spitale”, Fallos 327:2731, criterio reiterado en “Rainone de Ruffo, Juana Teresa Berta c. ANSeS”, 02/03/2011, LA LEY 2011-C , 479 con nota de María Alejandra Guillot) –que se devengará desde la mora y hasta el efectivo pago-.

Las costas serán soportadas por la demandada, pues conforme lo dispuesto por la CSJN, en “Morales, Blanca Azucena c/ANSES s/ Impugnación de acto administrativo”, FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22/6/2023, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 y aplicar el art. 36 de la ley 27.423, considerando derogado el art. 21 de la ley 24.463 por el art. 65 de la ley 27.423. Quedarán comprendidas en las costas del proceso las generadas por las defensas de falta de legitimación pasiva y de prescripción.

Los honorarios se regularán al amparo de la ley 27.423 de conformidad con las pautas temporales señaladas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo del 4 de septiembre de 2018 emitido en



“Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa” (CSJ 32/2009 [45-E]/CS1), de su competencia originaria, ocasión en la cual indicó que “en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación... Por ello,el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos feneidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución...”.

Consideraré además que el proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria, desde que no se ha reclamado suma de dinero alguna sino que se ha impugnado un acto administrativo que rechazó el reajuste requerido en sede administrativa.

Sin perjuicio de advertir que no se encuentra acreditada la condición de cada profesional frente al Impuesto al Valor Agregado en el modo exigido por la Resolución General 689/99 de la AFIP y por razones de economía procesal, se procederá igualmente en este estado a regular los honorarios de los profesionales intervenientes según la actuación cumplida por cada uno, dejando aclarado que sólo corresponderá adicionar el 21% del Impuesto al Valor Agregado de aquellos profesionales que acrediten su condición de Responsables Inscriptos ante aquél Tributo.

Por ello,

RESUELVO: 1) ***RECHAZAR*** la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por ANSES y ***HACER LUGAR*** a la demanda interpuesta por la Sra. CECILIA TERESA LOPETEGUI contra la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, revocando la Resolución N° RSU-D-02387/23 emitida en el expediente administrativo n° 024-27-12865267-7-146-000002 a través de la UDAI Neuquén, ordenando a la Administración Nacional de la Seguridad Social a



Poder Judicial de la Nación

que en el plazo de ciento veinte (120) días hábiles de recibido el oficio que se remitirá vía DEOX una vez firme la presente a los fines del art. 22 de la ley 24.463, emita un nuevo acto administrativo, admitiendo el reclamo en lo que respecta a la pretensión de obtener idéntica movilidad que la del régimen público sobre su beneficio de pensión (renta vitalicia), para lo cual ANSeS deberá efectuar un cotejo, mes a mes, entre las sumas efectivamente percibidas por la actora en concepto de renta vitalicia previsional y las que hubiera percibido por aplicación de los porcentajes previstos por el decreto 279/08 y las resoluciones dictadas en cumplimiento de las leyes 26.417, 27.426, aumentos otorgados en el marco del art. 55 de la ley 27.541 y 27.609 y Decreto 274/2024, debiendo la demandada abonar a la actora el nuevo haber y las retroactividades que surjan de ese cálculo por los períodos agosto de 2021 hasta la fecha en que se cumpla con la obligación de hacer precedentemente impuesta, que surjan de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la recepción efectiva del oficio que se remitirá vía DEOX a dichos fines una vez firme la presente (22 de la ley 24.463 modificado por el art. 2 de la ley 26.153), devengando las diferencias adeudadas un interés moratorio a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina—que se devengará desde la mora y hasta el efectivo pago—, **HACIENDO LUGAR parcialmente** a la defensa de prescripción intentada respecto de los créditos nacidos con antelación a agosto de 2021.

2) Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 e imponer las costas a la demandada perdidosa (art. 36 de la ley 27.423), quedando comprendidas en las costas del proceso las generadas por la defensa de falta de legitimación pasiva y prescripción. Considerando que el proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria, desde que no se ha reclamado



suma de dinero alguna sino que se ha impugnado un acto administrativo que rechazó el reajuste requerido en sede administrativa, pero apreciando su trascendencia económica, y tomando como pautas las previstas por los art. 16 y 44 de la ley 27.423, regula los honorarios del Dr. JUAN CRISTÓBAL INAUDI, actuando en doble carácter por la actora, en la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO (\$ 1.290.624, equivalentes a la fecha a 16 UMA, cfr. Ac. 30/2023 y Res. SGA 2996/2025 de la CSJN) considerando cumplidas las etapas previstas por el art. 29 inc. a) y b) de la ley 27.423.

En lo atinente a los honorarios de los letrados de la demandada, encontrándose en vigencia el art. 7 del Decreto 1204/2001, no corresponde regular los mismos.

Los honorarios regulados devengarán a partir del día de la fecha, **solo en caso de mora**, un interés a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA hasta el efectivo pago, de conformidad con lo establecido por el art. 54 in fine de la ley 27.423.

Notifíquese y regístrese. Firme que sea, líbrese oficio vía DEOX a ANSES a los fines previstos por el art. 22 de la ley 24.463, de lo que se dejará constancia en su contenido.

MARIA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL

